

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 6 Turno

PASAJE DE LOS DERECHOS HUMANOS 1309 MONTEVIDEO MONTEVIDEO

**H. DANTAS, COMÉRCIO NAVEGACAO E INDÚSTRIAS LTDA. Y OTROS**

**MONTEVIDEO 22 de setiembre de 2016.**

**En autos caratulados KIOS SA c/ H DANTAS COMERCIO Y NAVEGACAO E INDUSTRIAS LTDA. y otro - COBRO DE PESOS - IUE N°: 0002-053465/2010**

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

**TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO.**  
**MINISTRA REDACTORA: Dra. Martha Alves De Simas. MINISTRAS FIRMANTES: Dras. Martha Alves De Simas, Selva Klett, Marta Gómez Haedo. Montevideo, 21 de setiembre de 2016. VISTOS: Para sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados: "KIOS S.A. c/ H. DANTAS COMERCIO NAVEGAÇÃO E INDUSTRIAS LTDA. y OTROS, COBRO DE PESOS", IUE 2-53465/2010; venidos a conocimiento de este Tribunal, en mérito al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia dictada por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 10° Turno, Dra. Lilián Morales Larrosa. RESULTANDO: 1°) La decisión impugnada amparó parcialmente la demanda, condenando a Water Canyon Shipping Inc y Alexandro Tudor, a abonar a la actora la suma de U\$S 80.000 e intereses, por concepto de servicios de zafado y remolque del buque "Aqua Marina". Amparó la excepción de falta de legitimación pasiva de H. Dantas**

Comercio Navegação e Industrias Ltd., sin especial condenación. 2º) Contra la misma se alzó la promotora, la que a través de su Representante, fundó sus agravios en lo medular: a) La decisión desconoce lo dispuesto por el artículo 587 del Código de Comercio, de acuerdo al cual H. Dantas debe responder en tanto: "El arrendatario responde de los daños que tiene la cosa, cuando han sido causados por su culpa???". b) El servicio prestado por Kios benefició a H. Dantas, en tanto el éxito de la operación no solo evitó que el buque sufriera perjuicios, sino que determinó que no se suscitaran ulteriores reclamos del puerto o de otras embarcaciones que necesitaran entrar o salir de él. c) H. Dantas se resiste a pagar por encontrar "muy alto el valor del servicio", de acuerdo al e-mail agregado a fs. 28, intentando obtener una rebaja en el precio fijado. Dicho intento es comprensible por ser uno de los obligados al pago. d) Le agravia finalmente que la decisión tome en consideración el "Time Charter" agregado por H. Dantas, sin cumplir con los requisitos del artículo 72 del CGP y desconociendo que dicho documento es inoponible a Kios en virtud del principio de relatividad del contrato. Sustanciado el recurso, el mismo fue evacuado por H. Dantas Comercio Navegação e Industrias Ltda., la que a través de su Representante abogó por el mantenimiento de la decisión en los términos que emergen de fs. 312 a 318. 3º) Franqueada la alzada, se recibieron los autos el 19 de mayo pasado, disponiéndose el pasaje a estudio de rigor. 4º) Culminado el mismo, se acordó el dictado de decisión anticipada conforme dispone el artículo 200.1 del Código General del Proceso. CONSIDERANDO: I) La Sala, con el

número de voluntades requerido en la ley (artículo 61 de la LOT), habrá de confirmar en todos sus términos la decisión de primera instancia. II) El caso de autos. Kios SA a través de su Representante promovió demanda por incumplimiento contractual contra Water Canyon Shipping Ing., H. Dantas Comercio Navegação e Industrias Ltda. y Alexandro Tudor. Manifestó: el 16 de agosto de 2009 en Nueva Palmira, prestó servicio de zafado al Buque "Aqua Marina", cuyo armador es Water Canyon Shipping Inc., el que era capitaneado por Alexandro Tudor. Al momento del siniestro la embarcación se encontraba en posesión del arrendatario H. Dantas Comercio Navegação e Industrias Ltda. El buque había varado en el Río Uruguay, Km. 5 a la entrada/salida del puerto, lo que ponía en serio riesgo la integridad de la embarcación y la navegación desde y hacia el puerto. La efectividad y rapidez del servicio prestado permitió el rescate de la embarcación en seis horas, no obstante lo cual los obligados se han negado al pago del servicio, el que asciende a U\$S 80.000. Sustanciada la demanda, Water Canyon Shipping Inc. y Alexandro Tudor no comparecieron a estar a derecho. Por su parte, H. Dantas Comercio Navegação e Industrias Ltda., solicitó la nulidad del emplazamiento, interpuso excepción de falta de legitimación pasiva y solicitó la citación en garantía de Micron Shipping Ltd. y Water Canyon Shipping; habiéndose desestimado la nulidad y las citaciones en garantía peticionadas, según decisiones firmes obrantes en autos. III) Análisis de agravios. Los agravios interpuestos por la promotora se reducen a un solo aspecto: la falta de legitimación de la co-demandada H. Dantas Comercio

Navegação e Industrias Ltda., que se dispusiera en el grado anterior. No será de recibo el agravio. No resultó contradicho en autos, siendo afirmado por la propia impugnante, que el armador del buque "Aqua Marina", - respecto del cual se prestaron los servicios de zafado-, es Water Canyon Shipping Inc., siendo capitaneado por el Sr. Alexandro Tudor. Expresó asimismo que quien solicitó los servicios de Kios SA fue el agente marítimo, Sr. Fernando Insiburu, titular de River Maritime, a cuyo respecto desistiera de la demanda. La factura por la prestación de los servicios fue expedida a nombre del Capitán/Armador y/o Agente Marítimo identificándose únicamente a este último, tal como emana del documento incorporado a fs. 5 de las actuaciones. IV) Pretensión contra H. Dantas Comercio Navegação e Industrias Ltda. Tal como emerge de lo manifestado a fs. 38 vto., la pretensión contra H. Dantas Comercio Navegação e Industrias Ltda., se basó en su carácter de arrendatario del buque y se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 587 del Código de Comercio, en virtud del cual: "El arrendatario responde de los daños que tiene la cosa cuando han sido causados por su culpa???". Pero seguidamente, Kios SA, reconoce que el requerimiento de remolque no es un daño, por lo que de los propios y contradictorios términos de la demanda, emerge la inaplicabilidad a la arrendataria del buque, de lo dispuesto por el artículo 587 del Código de Comercio. El zafado y remolque del buque no constituye un daño y por tanto mal puede responder el arrendatario de acuerdo a la norma invocada. Ahora bien, en el libelo introductorio de este grado, Kios SA, basado en la misma norma, -art. 587

del Código de Comercio-, sostiene que H. Dantas incumplió una obligación legal. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 257.2 del Código General del Proceso, tal aspecto no fue sometido al conocimiento de la sede de primera instancia, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno al respecto, amén de que nada se expresó acerca de cuál sería la obligación legal del arrendatario de acuerdo al artículo 587 del cuerpo legal invocado. Se insiste al recurrir, en el beneficio de H. Dantas por los servicios prestados al buque, pero nada se explicita respecto del contenido de dicho beneficio para el arrendatario, incumpliendo de esa forma con la carga de debida fundamentación y prueba que le incumbía. En otro orden, la impugnante pretende endilgar responsabilidad a H. Dantas en base al correo obrante a fs. 28 a 30 de las actuaciones. Tal argumento carece de seriedad y sustento normativo. En primer lugar, se trata de un mensaje dirigido a Kios por el Agente Marítimo y se saca de contexto una frase que este último atribuye a H. Dantas, sin advertir que seguidamente se transcribe el mensaje de ésta, de donde surge que el precio por el servicio se pasaría a los propietarios del buque. No puede extraerse entonces de dicho correo, reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de H. Dantas; por el contrario, del mismo surge que quien pagaría el servicio de zafado sería el propietario del buque. Finalmente el impugnante se agravió porque el "Time Charter" no debe tenerse en consideración. Tal agravio carece de contenido. En primer lugar el recurrente no advirtió que dicha documentación fue desglosada de las actuaciones a su solicitud, tal como emana de fs. 237 y

constancia de fs. 56, por lo que mal podría la Sala expedirse sobre una documentación que no obra en la causa. En segundo lugar, el carácter de fletador de H. Dantas fue reconocido expresamente al contestar el excepcionamiento (fs. 123 vto.), por lo que la ausencia de tal documentación es irrelevante. En su carácter de fletador H. Dantas solo se ocupa de la explotación comercial del buque, siendo el fletante el obligado a mantener en estado de navegabilidad al mismo, por lo que se desestimarán los agravios interpuestos. V) La carencia de argumentos que fundamentaran la movilización del grado, limitándose el recurrente a reiterar los fundamentos expresados en la demanda, sin efectuar una crítica razonada de la decisión, denota culpable ligereza, por lo que se le impondrán las costas del grado, no existiendo mérito para la imposición de costos (artículos 688 del Código Civil, 261 y 56 del Código General del Proceso). Por lo expuesto, el Tribunal,

**FALLA:**

**Confírmase la sentencia de primera instancia, con costas de cargo del apelante y costos en el orden causado. Notifíquese a las partes y oportunamente devuélvase a la Sede de origen. Dra. Selva Klett Ministra Dra. Martha Alves De Simas Ministra Dra. Marta Gómez Haedo Ministra**

**CONCUERDA bien y fielmente con el documento original firmado autógrafamente por las Sras. Ministras y la suscrita, que tengo a la vista. ESC. MARÍA LUISA LEVRERO SECRETARIO I ABOG - ESC .**